



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
**Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° -Edificio Nemqueteba**  
[Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono 286 3247**

**BOGOTÁ, D.C. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021.**

**MEDIDA DE PROTECCIÓN**

**DEMANDANTE: FAUSTO FRANCISCO DIAZ PEÑA**

**DEMANDADO: DIANA CAROLINA RUIZ ROJAS**

**RADICADO: 1100131100032021 00344**

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 22 de Abril de 2021, proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa Uno de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte de la demandada, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. El señor FAUSTO FRANCISCO DIAZ PAEZ interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa Uno de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, la señora DIANA CAROLINA RUIZ ROJAS.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 28 de Agosto de 2020, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada señora DIANA CAROLINA RUIZ ROJAS y en favor del señor FAUSTO FRANCISCO DIAZ PAEZ, para que se cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, síquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones, en contra del accionante; se le ordenó a la parte accionada y se le sugirió al demandante iniciar un tratamiento reeducativo y terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que presentan en las dificultades comunicacionales, empoderamiento de roles, tolerancia, toma de decisiones, manejo de la ira y el estrés, entre otros, el cual deberá hacer en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, entre otros aspectos. (fls.24 y 25, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte de la señora DIANA CAROLINA RUIZ ROJAS, a

---

[Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

## **II. CONSIDERACIONES**

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.92, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por el denunciante, donde indicó que el día 28 de marzo de 2021, la accionada lo agredió verbal y psicológicamente cuando refiere que llegó al apartamento y le reclamó a la accionada que porque estaba de mal genio y le respondió con palabras soeces, descalificantes y vulgares porque no le alcanza lo que le da económicamente, el accionante se entró en la habitación para evitar problemas y la señora DIANA CAROLINA empezó a darle puños a la pared y patadas a la puerta, le reclamó y le dijo que se fuera y ella siguió insultándole diciéndole que su mamá era una "perra y sus hermanas unas putas," lo amenaza diciéndole que se va a ir de la casa con los niños y lo humilla diciéndole que no es quien para mandar en el apartamento. (fls.30,31, cd.2)

Denuncia Penal por Violencia Intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación Incumplimiento No.095-2021. RUG 1882-2021 M.P. 932- 2020 Noticia Criminal No.110016500071202115349 (fl.32, cd.2)

Informe secretarial, del incidente a la medida de protección M.P.932/2020. RUG 1882-2021. (fl.34, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fl.35, cd.2)

Diligencia del 12 de abril de 2021, se evidencia que el correspondiente expediente no reposa en el archivo del despacho de la Comisaría, se suspende la misma y se programa nueva fecha para el 22 de abril del año en curso. (fl.40, cd.2)

Audiencia de trámite y fallo adelantada el 22 de abril de 2021, se dio inicio con la comparecencia de la parte accionante, la accionada no asistió a pesar de estar debidamente notificada. El querellante se ratificó de los hechos denunciados ampliándolos al expresar que el día de los hechos sus hijos observaron lo sucedido porque se despertaron, indicó que la señora Diana Carolina, le pone llave al apartamento para no dejarlo entrar, que el día de los hechos le sirvió el desayuno con pelos y se lo mandó con los niños, entregando siete folios con las fotografías donde se muestra tales afirmaciones. La comisaría abrió a pruebas, por parte del incidentante se tuvieron en cuenta la denuncia por solicitud de incumplimiento y la ampliación y ratificación de los hechos. Teniendo en cuenta que la accionada no asistió a la diligencia, la Comisaría procedió a revisar los antecedentes y dio aplicación al artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 que establece si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. Posteriormente, bajo un marco de fundamentos jurídicos y constitucionales se dio paso a la realización de las consideraciones pertinentes, la valoración y el análisis del caso concreto demostrándose el accionar renuente de la denunciada a cumplir lo ordenado en la medida de protección formulada en su contra y a favor del señor FAUSTO FRANCISCO, como quiera que las pruebas respecto de los nuevos hechos de agresiones verbales y psicológicas, las constantes humillaciones, la ratificación de los hechos y la inasistencia de la parte querellada, no ofrecieron dudas sobre la existencia de su mal proceder en contra de la víctima, resolviéndose después de haber estimado las pruebas en conjunto, que la señora DIANA CAROLINA RUIZ ROJAS incumplió la medida de protección, por tal razón se sancionó con la multa impuesta. (fls.50 a 54, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal y psicológico, contra la integridad del accionante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte de la señora DIANA CAROLINA RUIZ ROJAS. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por DIANA CAROLINA RUIZ

ROJAS, en contra de FAUSTO FRENCISCO DIAZ PAEZ y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9° de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución del Veintidós (22) de Abril de 2021, proferida por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA BOSA UNO de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por FAUSTO FRANCISCO DIAZ PAEZ, en contra de DIANA CAROLINA RUIZ ROJAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

*“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.*

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



*“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No **49** HOY **19** DE AGOSTO DE 2021



[Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA

YCBR